1

1163

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
23 MAY 2022
10:20
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Montserrat Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

OFICIO No. DMML/ 0096/2022
ASUNTO: REMISIÓN DE INICIATIVA
Mexicali Baja California, a 23 de mayo de 2022.

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 1, SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, ADICIONANDO PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE PÁRRAFO SEGUNDO ACTUAL COMO TERCERO, SE ADICIONA SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18, SE REFORMA EL ARTÍCULO 22, ARTÍCULO 24, ARTICULO 29 ADICIONANDO LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

- **Que consiste en proteger al menor inmigrante durante su trayecto dentro del estado, de cualquier delito que pueda sufrir, proteger al derecho del menor a tener una familia principalmente mediante la adopción internacional, cuando no haya opciones para ellos a nivel nacional, protección a su derecho de identidad en relación a que**

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117, 160, 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, expone de manera enunciativa y no limitativa varios derechos, en esta iniciativa se enfoca en 4 derechos principalmente, para que la Ley para la Protección y Defensa de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California sea reformada acorde a ellos.

El primero de ellos es el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo

integral, esto nos conlleva que la protección que el Estado debe garantizar a toda niña, niño y adolescente que se encuentre en territorio nacional debe ser protegido de cualquier daño a su integridad física y psicológica, en estos últimos tiempos en el país se ha visto un fenómeno de gran alcance, que es la migración, personas que no encuentran de desarrollo oportunidad en su país de origen, o por la violencia que los obliga a salir de sus hogares, para ponerse a salvo, dentro de este grupo de personas migrantes se encuentran los menores de edad, que se les conoce como refugiados, solicitantes de asilo, nómadas, que no están acompañados de un padre o tutor que cuide de ellos.

Estos menores de edad afrontan una larga jornada de viaje solos, enfrentando todo tipo de peligro, hambre, sed, frio, indefensos ante actos de violencia en su contra.

Son víctimas de las crisis de su país de origen, por falta de alimentos, agua, pobreza, desigualdad, que los empujan a emprender estos viajes, para buscar una mejor calidad de vida, acceso a educación y en el futuro oportunidad de trabajo.

Estos menores de edad tienen derecho a que el Estado les proteja desde el momento que entran en territorio nacional, que se les otorgue acceso a una casa de acogida, o estar dentro de una institución pública, donde le puedan proporcionar, educación, servicios de salud, alimentos, ropa, atención psicológica si es necesaria.

A que no sean víctimas en albergues de migrantes, donde se encuentran solo a la deriva y no se pueden proteger del abuso físico y psicológico, a los que pueden ser sometidos.

Sin embargo, no solo las niñas, niños y adolescentes que migran de otro país se ven en esta situación, en nuestro país nuestros niños también sufren este fenómeno, de huir de sus lugares de origen para satisfacer sus necesidades principales que son la vida y su integridad, debido a la inseguridad, por la pobreza, la discriminación.

Es por ello que la iniciativa de reforma a la ley antes mencionada se propone adecuaciones, para que durante la estancia en nuestro estado se les proteja de todo tipo de agresión física y psicológica, que no se les explote laboralmente.

Las estadísticas en México según la organización Save The Children la movilidad de niñas y niños migrantes paso de 4,985 a 32,309 siendo estos menores de 12 años, en baja california, como estado que colinda con la frontera sur de Estados Unidos tenemos una gran población de ellos que llegan a la capital Mexicali, o siguen su camino a la ciudad de Tijuana, buscando asilo político en el País vecino Estados Unidos de Norteamérica, que por sus política, piden que permanezcan en México mientras revisan su situación.

Asimismo, el Instituto Nacional de Migración **(INM)** señaló que han identificado a 34 mil 427 menores de edad, acompañados y no acompañados, que transitaban por territorio mexicano en condición irregular.

Este flujo de población se triplicó con respecto al año pasado, en que se identificaron 11 mil 703 menores de edad, acompañados y no acompañados en el mismo periodo.

De conformidad con el art. 29 de la Ley de Migración, el Sistema Estatal debe proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección, otorgando facilidades de estancia, protección especial entre otros.

Es por ello que el Gobierno Federal a través del Instituto Nacional de Migración lleva a cabo trabajo en conjunto con instancias estatales, para que el migrante sobre todo de menor de edad tengan una protección adecuada.

Por otra parte, los niños tienen derecho a ser parte y convivir dentro de una familia, muchos de ellos viven en las instituciones Públicas donde se resguardan niños que no tienen padres, o familiares que puedan encargarse de ellos, permanecen casi toda su vida hasta cumplir con la mayoría de edad, esto conlleva a una gran vulneración de su derecho humano a tener una familia.

Todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en una familia, tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como con los

familiares de aquellos en un ambiente libre de violencia con las excepciones de ley.

Sin embargo, cuando el menor no tiene ya familia, el Estado debe velar porque sea integrado a una familia, para su mejor desarrollo psicológico, que sienta la pertenencia donde les permite desarrollarse hasta ser adultos, en ese seno familiar le ofrecerán la convivencia en amor, calidez, integrarse a la sociedad, asistiendo a escuela, centros recreativos, conocer nuevos lugares en los tiempos de vacaciones.

De acuerdo a la Ley que se pretende reformar en Baja California, el Sistema lleva a cabo los estudios conducentes para dar en adopción a un menor de edad, a parejas en México, pero también es necesario que a falta de solicitantes idóneos en el país respetando sus derechos humanos se abra la posibilidad de otorgar la adopción a personas fuera del país, con las investigaciones pertinentes, mediante un trabajo conjunto con las embajadas y consulados de México en los diferentes países, respetando siempre el interés superior del menor.

No es sano que un menor de edad permanezca hasta su mayoría de edad dentro de las paredes de una institución pública, es necesario para su integración y desarrollo, la convivencia en familia, que tenga pertenencia de su propio lugar, el apoyo familiar es vital para que pueda convivir en la sociedad como persona de bien.

Es por ello que en la iniciativa de reforma también se agregan disposiciones para que se lleve a cabo adopciones internacionales, cuando la persona o personas solicitantes, acrediten que son aptas para ello, llevando a cabo un seguimiento por medio de nuestros consulados y embajadas.

Asimismo la niña, niño y adolescente migrante se ve impedido a obtener educación debido a que algunos no cuentan con los documentos necesarios para definir su identidad, es por ello que el Estado quien garantiza sus derecho humano a la Identidad debe proporcionar la ayuda necesaria para que pueda obtenerlos, reconociendo por una parte los documentos con los que cuentan si pueden obtener o realizar los tramites correspondientes ante sus embajadas para obtenerlos y no vulnere su derecho a educación, salud, trabajo y desarrollo social, por otra parte alguno de estos niños vienen a nuestro país en busca de sus padres, que

alguno de ellos es mexicano por nacimiento o naturalización, y tienen derecho a ser reconocidos como mexicanos por Ley, de aquí estriba la necesidad que puedan acceder al reconocimiento que conforme a los procedimientos legales puedan obtener la ciudadanía mexicana.

En base a lo anteriormente expuesto esta reforma de la Ley estriba principalmente en proteger al menor de cualquier peligro en su integridad física y psicológica que pueda sufrir durante su traslado como migrante, y por otra parte proteger el derecho del menor a tener una familia que pueda ofrecerle un contexto sano para su desarrollo como individuo dentro de la sociedad, incluyendo la adopción internacional, y por último el respeto a su identidad de los niños migrantes, para que se les reconozca los documentos que traen consigo, y en caso de no traer ayudarlos para conseguirlos ante las instancias conducentes, pero a su vez a los menor migrantes que vienen en busca de sus padres y estos ya tienen nacionalidad mexicana, o naturalización se les reconozca como hijos de mexicanos con los procesos legales que existen en México sin demora alguna, es por ello que se presenta ante esta soberanía la siguiente reforma, mediante una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo Único**	**INICIATIVA** **TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo Único**
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la	**ARTICULO 1.- (…)** I al VI (…) VII. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes. **Art2 al 3 (..)**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno. III. Crear el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando los parámetros mínimos de organización y funcionamiento que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que nuestra Entidad cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados. IV. Instrumentar la Política Estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional. V. Prever las facultades, competencias, concurrencia y coordinación gubernamental contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a favor de las autoridades del Estado y sus Municipios, incluyendo la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos. VI. Desarrollar las bases generales establecidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la participación de los sectores privado y	

social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración. **Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno. II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas y legislación local, así como de compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.	

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la presente Ley. El Congreso del Estado establecerá en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. **Artículo 3**. El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural,	

ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 4**. Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes: I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes. II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. III. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones. IV. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos. V. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria	Art 4 (…) I al II(…) III. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones. como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, **(párrafo adicionado)** IV al XXIII (…)

potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado. VI. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado. VII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva. VIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. IX. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. X. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. XI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. XII. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.	

XIII. Procurador: Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. XIV. Programa: Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. XV. Programas Municipales: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes expedido por cada Municipio del Estado. XVI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. XVII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público; XVIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables; XIX. Representación en Suplencia: La representación de niñas,	

niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público. XX. Sistema: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. XXI. Sistema Estatal de Protección: Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California. XXII. Sistemas Municipales: Sistemas cada uno de los Municipios del Estado de Baja California para el Desarrollo Integral de la Familia. XXIII. Sistemas Municipales de Protección: Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios. **Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. **Artículo 6**. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en	

los principios rectores de la Ley General. **Artículo 7**. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General, esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de la Ley General. **Artículo 8**. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos. **Artículo 9**. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección	

de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida. **Artículo 10**. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.	
TÍTULO SEGUNDO **DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** **Capítulo Primero** **Disposiciones Generales**	**TÍTULO SEGUNDO** **DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** **Capítulo Primero** **Disposiciones Generales**
Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; *Fracción Reformada* II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado;	Art. 11 (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.	

Artículo Reformado **Capítulo Segundo** **Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo** *Capítulo Reformado* **Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo. *Párrafo Reformado* Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida. *Artículo Reformado* **Artículo 13.** Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral. **Artículo 14.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos. *Artículo Reformado* **Capítulo Tercero** **Derecho de Prioridad** **Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:	**Capítulo Segundo** **Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo** *Capítulo Reformado* **Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos. Éstos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral. (se adiciona párrafo) Párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero.

Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones y I. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. **Artículo 16.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio. **Capítulo Cuarto** **Derecho a la Identidad** **Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados	**Capítulo Cuarto** **Derecho a la Identidad** Art. 17 (...)

Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. La Procuraduría de Protección orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. **Artículo 18.** Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 18.** Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros

Artículo 19. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.	medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables. En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario. (párrafo adicionado) Art. 19 (...)
Capítulo Quinto **Derecho a Vivir en Familia**	**Capítulo Quinto** **Derecho a Vivir en Familia**
Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a	Art 20 al 21 (...)

su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia, sin dejar de ejercer efectivamente los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial. **Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular. Atendiendo al principio de interés superior, tratándose de determinaciones sobre guarda y custodia, el órgano jurisdiccional competente que hubiere en su caso determinado la pérdida de la patria potestad, deberá garantizar a la niña, niño y adolescente el derecho de convivencia con ambos progenitores, excepto en los casos en que determine de manera fundada y motivada que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. *Párrafo Reformado*	

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. El Sistema Penitenciario permitirá la visita, previa verificación de que la niña, niño o adolescente no es la víctima del delito por el cual su familiar se encuentra privado de la libertad. En caso afirmativo deberá informarse al órgano jurisdiccional para la resolución correspondiente. *Artículo Reformado* **Artículo 22.** Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. **Artículo 23.** Cuando las autoridades del Estado y sus Municipios tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados	**Artículo 22.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. **Art. 23 (...)**

o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes para su localización y restitución, conforme a las disposiciones aplicables. Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores. **Artículo 24.** El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema se asegurará de que niñas, niños y adolescentes: I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado,	**Artículo 24.** El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, **así como a los menores de edad migrantes solos o acompañados que se encuentran en el Estado.** **Párrafo segundo (…)**

siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo; III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva; IV. El Sistema deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por Centros de Asistencia Social el menor tiempo posible.	
Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.	**Párrafo tercero (...)**
La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.	**Párrafo cuarto (...)**
El Sistema en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.	**Párrafo quinto (...)**

Artículo 25. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente. Lo anterior sin detrimento de la potestad de dicha autoridad para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de niñas, niños y adolescentes a un ambiente familiar en vías de adopción. La Procuraduría de Protección realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil. La Procuraduría de Protección emitirá el certificado de idoneidad respectivo. La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente: I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente; II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; III. Se tomará en consideración	**Art. 25 al 28 (...)**

el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente. **Artículo 26.** Cuando la Procuraduría de Protección haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. En los casos que la Procuraduría de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, o cuando se verifique cualquier tipo de violación a sus derechos se procederá a iniciar el procedimiento de revocación a fin de reincorporarlos al Sistema y se realizará, en su caso, una nueva asignación. Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable. **Artículo 27.** Corresponde al Sistema, por conducto de la Procuraduría de Protección, lo siguiente:	

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación. II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional. III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal. **Artículo 28.** En materia de adopciones, además de lo dispuesto en la legislación local, siempre que ésta no contravenga la presente Ley, se aplicarán las disposiciones mínimas siguientes: I. Niñas, niños y adolescentes serán adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; II. Será escuchada y se tomará en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la Ley General y la presente Ley; III. Se asesorará jurídicamente tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que	

conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma; IV. Se dispondrán las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada para quienes participen en ella por beneficios económicos o fines de sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de niñas, niños o adolescentes y V. Las autoridades del Estado competentes velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.	
Artículo 29. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.	**Artículo 29.** La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional, garantizando que la adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, trafico, trata de personas, explotación, trabajo infantil en todas sus formas o cualquier tipo de ilícito en contra de ellos. (art. Reformado)
(sin correlativo)	En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse la evaluación de los adoptantes por parte del Sistema, y una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación

	correspondiente, de conformidad con los Tratados Internacionales. (párrafo adicionado) El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. (párrafo adicionado) Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema. (párrafo adicionado) La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional. (párrafo adicionado)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se adiciona la fracción VII del articulo 1, se adiciona el párrafo segundo a la fracción III del artículo 4, se modifica el artículo 12, adicionando párrafo segundo, recorriéndose párrafo segundo actual como tercero, se adiciona segundo párrafo al artículo 18, se modifica el artículo 22, se modifica artículo 24, se modifica articulo 29 adicionando los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 1.- (...)

I al VI (...)

VII. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes. **(fracción Adicionada)**

Art.2 al 3 (..)

Art. 4 (...)

I al II(...)

III. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, **(párrafo adicionado)**

IV al XXIII (...)

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Art. 11 (...)

Capítulo Segundo
Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo

Capítulo Reformado

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Éstos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.
(se adiciona párrafo)
Párrafo segundo del articulo 12 en vigor pasa a ser párrafo tercero.

Capítulo Cuarto
Derecho a la Identidad

Art. 17 (...)

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario. (párrafo adicionado)

Art. 19 (...)

Capítulo Quinto
Derecho a Vivir en Familia

Art 20 al 21 (...)

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. *(modificación del articulo).*

Art. 23 (...)

Artículo 24. El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, **así como a los menores de edad migrantes solos o acompañados que se encuentran en el Estado. (articulo modificado)**

Párrafo segundo (...)

Párrafo tercero (...)

Párrafo cuarto (...)

Párrafo quinto (...)

Art. 25 al 28 (...)

Artículo 29. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional, garantizando que la adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, trafico, trata de personas, explotación, trabajo infantil en todas sus formas o cualquier tipo de ilícito en contra de ellos. (art. Reformado)

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse la evaluación de los adoptantes por parte del Sistema, y una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los Tratados Internacionales. (párrafo adicionado)

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. (párrafo adicionado)

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema. (párrafo adicionado)

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional. (párrafo adicionado)

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 26 días del mes de mayo de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.